

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 02/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2007 00014	Ordinario	JOSE VICTOR GALINDO VARGAS-	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar	01/07/2021		
41001 3103003 2010 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota remanente y requiere al demandante.	01/07/2021		
41001 3103003 2017 00238	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ	Auto de Trámite Corre traslado a las partes de la solicitud de devolución de la suma de la suma de \$4.021.432 cancelada por el rematante HAROLD YESID CERON BERRIO por 3 días	01/07/2021		
41001 3103003 2021 00056	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	ECOPETROL S.A.	Auto de Trámite Auto corre traslado dictamen, reconoce personería y señala fecha para audiencia art399-7 CGP	01/07/2021		
41001 3103003 2021 00138	Verbal	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS	RAMIRO ALBERTO RUIZ	Auto admite demanda	01/07/2021		
41001 3103003 2021 00166	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.	GERMAN GOMEZ SAMUDIO	Auto inadmite demanda	01/07/2021		
41001 4003002 2019 00663	Ejecutivo Singular	ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES	EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO	Auto declara desierto recurso	01/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Divisorio  
Demandante: EMILSON VARGAS VILLALBA  
Demandando: ORLANDO VARGAS VILLALBA y OTROS  
Radicación: 41001 31 03 003 2010 00341 00

Visto el oficio No. 156 del 26 de febrero del 2021, suscrito por la doctora CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO, en calidad de Secretaria del Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, a través del cual comunica que, mediante proveído del 24 de febrero del 2021, se decretó *“el embargo y retención del crédito, dinero y/o derechos que el señor EMILSON VARGAS VILLALBA tenga o persiga dentro del proceso ejecutivo número 2010-00341-00 tramitado actualmente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila)”*, este despacho judicial **dispone no tomar nota del remanente**, ateniendo que no se identifica debidamente el proceso, pues la medida decretada hace referencia a un proceso ejecutivo y el que aquí se adelanta es un proceso divisorio.

Por su parte, esta agencia judicial requiere al demandante EMILSON VARGAS VILLALBA y a las apoderadas de las partes para que informen a este despacho judicial el estado de salud del Doctor JESUS ANTONIO ROJAS SERRATO. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ
RADICACIÓN	41001310300320170023800

De la solicitud de devolución de la suma de la suma de \$4.021.432 cancelada por el rematante HAROLD YESID CERON BERRIO por concepto de impuesto predial correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (PDF.35), SE CORRE TRASLADO a las partes del proceso, por el término de tres (03) días (Art.455-7CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO            EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE    AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
DEMANDADO     ECOPETROL S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN     41001310300320210005600

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 228 del C.G.P. en consonancia con el numeral 6 del artículo 399 ejusdem, se CORRE TRASLADO por el término de tres (03) días, del dictamen allegado por el litisconsorte POLISERVICIOS LTDA. que reposa en el pdf.85 del expediente judicial electrónico.

Por otra parte, en vista de la sustitución de poder realizada por la Dra. Greis Julieth Bohórquez se DISPONE reconocer personería al Dr. GABRIEL ESTEBAN RAMIREZ MARTINEZ identificado con c.c. 73.214.470 y T.P. No. 194.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder.

Por último, se fija el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., la que se adelantará de manera virtual<sup>1</sup> a través del aplicativo life size, en donde se interrogaran a los peritos y se dictará sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

A.M.G.G.

---

<sup>1</sup> En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante : MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA  
actuando en nombre propio y de su hijo  
RONAL ANDRES SERNA-ANDERSON  
STYVEN REYES MORENO y LUIS MARIA  
SERNA ACOSTA

Demandado : MIGUEL ANGEL OTALORA OSORIO-  
JORGE AUGUSTO AFANADOR-  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
TAXISTAS URBANOS DE NEIVA  
COOMULTAX – ASEGURADORA  
SOLIDARIA DE COLOMBIA

Radicación : 4100 1310 3003 2021 00138 00

Estudiada la presente demanda verbal de responsabilidad civil Extracontractual formulada por MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA actuando en nombre propio y como representante legal de su menor hijo RONAL ANDRES SERNA MORENO, por ANDERSON STYVEN REYES MORENO y LUIS MARIA SERNA ACOSTA contra los señores MIGUEL ANGEL OTALORA OSORIO, JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX, representada legalmente por el señor José Javier Lozano Cuellar, y contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor Ramiro Alberto Ruiz, se tiene que cumple las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se la admitirá.

No se admitirá la demanda contra la señora NELLY DELGADO, por cuanto los demandantes no le otorgaron poder a su apoderada para demandar a esta persona. Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil Extracontractual formulada por la señora MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA en nombre propio y como representante legal de su menor hijo RONAL ANDRES SERNA MORENO, por ANDERSON STYVEN REYES MORENO y LUIS MARIA SERNA ACOSTA contra los señores MIGUEL ANGEL OTALORA OSORIO, JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX, representada legalmente por el señor José Javier Lozano Cuellar, y contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor Ramiro Alberto Ruiz, conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que en el término de cinco (05) días la parte demandante preste caución por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$156.600.000 M/Cte) conforme lo exige el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. para la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

**CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR** a los demandados MIGUEL ANGEL OTALORA OSORIO y JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO el auto admisorio de la demanda y surtir el traslado de la misma y sus anexos conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, por cuanto la parte actora manifiesta desconocer sus correos electrónicos y surtir el traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX, representada legalmente por el señor José Javier Lozano Cuellar, y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor Ramiro Alberto Ruiz, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por término de veinte (20) días.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON abogada en ejercicio, identificado con la CC. 55.161.342 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 233.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de los demandantes, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder (artículo 77 ídem).

**SEXTO: NO ADMITIR LA DEMANDA** contra la señora NELLY DELGADO, conforme a la motivación.

**NOTIFÍQUESE**



Handwritten signature of Edgar Ricardo Correa Gamboa, consisting of a stylized 'E' and 'C' intertwined.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A  
DEMANDADO: GERMAN GOMEZ SAMUDIO  
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2021 00166 00

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, tendiente a que se libre mandamiento de pago conforme al pagare No. 05707076200182082 adjunto.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta la siguiente deficiencia:

1. No acredita el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según el cual el poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con base en la anterior falencia el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva ,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A contra el señor GERMAN GOMEZ SAMUDIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA como apoderada judicial de la demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name and title.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES  
Demandando: EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO  
Radicación: 41001 40 03 002 2019 00663 01

Vista la Constancia Secretarial del 17 de junio del 2021, según la cual el día 16 de junio del 2021 a última hora laborable venció en silencio el término de cinco (5) días, consagrado en el Decreto 806 del 2020, para sustentar el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el veintisiete (27) de abril del 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, conforme prescribe el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este orden de ideas, se declarará desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandante y ordenará la devolución del expediente digital al Juzgado de origen, previo registro de la actuación en el Software de gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida el veintisiete (27) de abril del 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía impulsado por ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES contra EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión, previo registro en el Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**